

# EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para cesigar inmediatamente: Cinco por 100 sin deducción alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésima cuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya asignado últimamente, sin distincion de españoles ni estrangeros.

Esta esacion será á cuenta de lo que deba cesigirse con arreglo á lo que las Cortes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 12 de agosto de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

## INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitirá á la intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de beneficiuales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion general de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona, y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no escedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si escediesen de este número los vecinos de ellas, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente,

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte, se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la esacion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los ayuntamientos el cesamen preve-

nido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó subdelegados, siempre que haya fundamento para la esacion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que le correspondá satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones, con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, hará incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100, y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los ayuntamientos ó indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las esaciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidentes de los ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias espresadas en los artículos 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la esacción de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó prédios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metalico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva de las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán sin embargo hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metalico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasaran los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que

con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitiran los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que egercen comercio ó industria de cualquier clase sera la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomaran sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijaran la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Córtes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las tesorerías de rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del erario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instruccion; y encargandoles inculquen á los pueblos la suma importancia de lle-

nar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de inuidad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecución para corresponder dignamente á la confianza que yo le he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1837.—Juan Álvarez y Mendizabal.—Señor director general de rentas unidas.

## NOTICIAS.

Madrid 13 de agosto.

Por el ministerio de la guerra, se ha circulado el siguiente decreto:

«Habiendo cesado ya las causas que me indujeron á expedir mi real decreto de 6 del corriente, vengo como Reina Gobernadora, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, y conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, en disponer que desde ahora quede enteramente sin efecto, así la declaración de hallarse en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, como lo demas que en aquel real decreto percibí respecto á la consiguiente estension de la autoridad militar.»

El consejo central formado en Barcelona se compone de varias autoridades y las cuatro diputaciones provinciales bajo la presidencia del señor capitán general, con la idea de centralizar en aquella capital los esfuerzos y retrasos de las cuatro provincias del principado y tomar las medidas enérgicas que esije su situacion dando á la guerra un nuevo jiro que será muy provechoso.

### OPERACIONES MILITARES.

Segun los partes del capitán general de Castilla la Vieja y las noticias particulares que hemos adquirido, resulta que á las dos y media de la tarde de ayer se dejó ver el enemigo por el camino de Navacerrada en direccion á las Rozas, y á las cuatro acabó de descubrir toda la fuerza en posicion sobre la venta de Lódonos, y apoyando su in-

fantería en el inmediato monte. Nuestras tropas que se hallaban en las Rozas, salieron al encuentro del enemigo apenas le avisaron; y las guerrillas de una y otra parte comenzaron á lirotarse y siguieron haciéndolo largo rato sin resultado alguno.

Los enemigos reforzaban las suyas en bastante número, y por fin á las 6 de la tarde el combate se hizo general. La faccion que en varias columnas abanzaba al principio con lentitud, hizo algunos disparos de cañon y atacó principalmente nuestra ala izquierda que se posesionó del bosque; pero el segundo batallon provincial al mando del teniente coronel D. Jacobo Pardo sostuvo y rechazó bizarramente el ataque enemigo, obligándole una vez á retirarse en el mayor desorden.

Entrada la noche cesó el fuego, y nuestras guerrillas, caballería y artillería se replugaron con la infantería, que sin entrar en accion quedó posesionada en los campos de las Rozas. Los facciosos volvieron tambien á sus posiciones.

La naturaleza del terreno ha impedido maniostrar á nuestra caballería; pero el enemigo sin embargo recibió no poco daño con varias granadas que una batería de la guardia Real convenientemente situada hizo entrar en sus magas.

Nuestra pérdida ha consistido en unos 35 heridos que á la madrugada de hoy han entrado en esta capital.

Reina aquí el mayor entusiasmo: ayer continuó el alistamiento voluntario de patriotas que desean tomar las armas en defensa de la libertad y el trono de nuestra Reina. 853 individuos inscribieron sus nombres; los que unidos á 1,470 de los dos dias anteriores, forman el total de 2,323.

### Entrada de Buques.

Polacra Goleta S. José, del Ferrol, con sardina. Goleta S. Buenaventura, de Santander y Ferrol con arina y cacao. Bergantín Goleta Corza de Cuba, con azucar y caoba.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguera.*

CORUNA: IMPRENTA DEL CONCISO;